



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4117/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4117/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Xochimilco

Fecha de Resolución

13/11/2024

Normas Oficiales Mexicanas, Igualdad Laboral, no
Discriminación, perfiles, reportes, búsqueda exhaustiva.



Solicitud

Información relacionada con la aplicación y cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.



Respuesta

Indicó la notoria incompetencia y realizó la remisión a Secretaría de Salud, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Congreso de la Ciudad de México



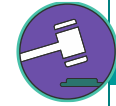
Inconformidad con la respuesta

Por la manifestación incompetencia.



Estudio del caso

El sujeto obligado en alegatos turno a distinta unidades administrativas las que manifestaron su incompetencia de conformidad con el Manual Administrativo, no obstante, la Dirección General de Administración señaló parcial competencia e informó que no tiene asignado presupuesto respecto a la información de interés de la persona recurrente. Ahora, este Instituto del estudio de las Normas Oficiales Mexicanas advierte que son de aplicación en todo el territorio y en todos los centros de trabajo. Por consiguiente, el agravio de la persona recurrente es fundado.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Realizar una nueva búsqueda exhaustiva de conformidad con el Criterio 04/24 de este Instituto.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4117/2024

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Xochimilco** en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud con folio **092075324001879**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	06
CONSIDERANDOS.....	09
PRIMERO. Competencia.....	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	09
TERCERO. Agravios y pruebas.....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	16
RESUELVE.....	29

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Xochimilco
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 092075324001879, señalando como medio de notificación “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Solicitud de información B

Con fundamento en los artículos 6° y 25° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3° fracciones VII y XII, 4°, 6°, 8°, 10°, 11°, 15°, 16°, 17°, 19°, 23°, 24° y 25° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el artículo 8° del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; artículos 9° apartado B; 10° apartado B, incisos f y g de la Constitución Política de la Ciudad de México; las Normas Oficiales Mexicanas NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo - Identificación, análisis y prevención, y NOM-037-

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

STPS-2023, Teletrabajo; la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación; se solicita la siguiente información:

1. Detalle cómo su Dependencia o Alcaldía cumple con las Normas Oficiales Mexicanas listadas a continuación: Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, “Factores de riesgo psicosocial en el trabajo - Identificación, análisis y prevención”; Norma Oficial Mexicana NOM-037-STPS-2023, “Teletrabajo”. En caso de no contar con la información solicitada responder “no existe”.
2. Detalle cómo su Dependencia o Alcaldía cumple de manera voluntaria con la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación. En caso de no contar con la información solicitada responder “no existe”.
3. Proporcione informes, reportes o cualquier documento soporte de inspección laboral de su dependencia o alcaldía, en los que se verifique el cumplimiento de las disposiciones en materia de reconocimiento del trabajo del hogar y de cuidados, así como la promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia, y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-035-STPS-2018, “Factores de riesgo psicosocial en el trabajo - Identificación, análisis y prevención”; Norma Oficial Mexicana NOM-037-STPS-2023, “Teletrabajo”; y la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en “Igualdad Laboral y No Discriminación”. En caso de no contar con la información solicitada responder “no existe”.
4. Mencione específicamente los artículos, apartados, cláusulas, numerales y/o incisos en los cuales se identifique el cumplimiento de las NOM-035-STPS-2018, NOM-037-STPS-2023 y NMX-R-025-SCFI-2015 en los siguientes ordenamientos legales:
 - a. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (texto vigente).
 - b. Reglamentos Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (texto vigente).
 - c. Reglamento Interno (de la Secretaría a la que se le solicita la información) (texto vigente).
 - d. Manuales de procedimiento interno de su dependencia en materia de cuidados (texto vigente).
 - e. Código de Conducta (de la Secretaría a la que se le solicita la información) (texto vigente).
 - f. Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México (texto vigente).
 - g. Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal (texto vigente).
 - h. Condiciones generales de trabajo, estatutos laborales, así como contratos colectivos de trabajo (texto vigente).
5. Proporcione evidencia fotográfica de las salas de lactancia, estancias infantiles, ludotecas, entre otras, que estén a cargo de su dependencia y que contribuyan al reconocimiento del trabajo del hogar y de cuidados, así como la promoción de

mecanismos de conciliación entre trabajo y familia. En caso de no contar con las salas de lactancia, estancias infantiles, ludotecas, etc., responder “no existen”.

6. Proporcione los perfiles de puesto y actividades específicas del personal adscrito a su dependencia o alcaldía que lleva a cabo el reconocimiento del trabajo del hogar y de cuidados, así como la promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia (texto vigente). En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe”.

7. Proporcione los reportes de actividades, informes o cualquier documento en el que se detallen y sustenten las actividades realizadas por la o las personas adscritas a su dependencia o alcaldía que conforme al perfil de puesto y actividades específicas lleven a cabo el reconocimiento del trabajo del hogar y de cuidados, así como la promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia (texto vigente). En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe”.

8. Proporcione el apartado específico del Presupuesto de Egresos de su Dependencia o Alcaldía, así como las Matrices de Indicadores para Resultados (MIR) específicas sobre las poblaciones objetivo, objetivos de los programas y la distribución de su gasto etiquetado para el reconocimiento del trabajo del hogar y de cuidados, así como la promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia, correspondientes los años 2023 - 2024. En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe”.

9. Proporcione los avances trimestrales del gasto de su Secretaría o Alcaldía para el reconocimiento del trabajo del hogar y de cuidados, así como la promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia correspondientes los años 2023 - 2024. En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe”. ”

1.2 Notoria incompetencia. El veintisiete de agosto, vía plataforma, el sujeto obligado le notificó a la persona *recurrente* el oficio número XOCH13-UTR-2908-2024, suscrito por la persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia mediante el cual informa:

“ ...

Una vez analizado el contenido de su petición, le informo que esta Alcaldía tiene como atribuciones dentro de sus respectivas jurisdicciones; temas de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva respecto a la información que es de su competencia, es decir, aquella que fue generada por la misma.

Por lo anterior, se le notifica que la información respecto de la que requiere su acceso no obra en los archivos de esta Alcaldía ni pertenece al ámbito de su competencia,

toda vez que el mismo no cuenta con atribuciones ni genera o detenta la información solicitada, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la misma; por lo que declara su notoria incompetencia.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 8 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le orienta a que dirija su solicitud a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que consideramos es competente para atenderla, toda vez que requiere información de la cual deberá emitir pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades, nos referimos a la Comisión de Derechos Humanos, Secretaría de Salud de la CDMX y Congreso de la CDMX.

Se proporcionan los siguientes medios de contacto para mejor proveer.

- **COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**
Domicilio: Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lidice, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México
Teléfono: 555-681-8125
- **SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
Domicilio: Calle Carolina 132, Colonia Nochebuena, C.P. 03720, Alcaldía Benito Juárez. Ciudad de México.
Teléfono: 4737-7700 Ext: 1460 y 1653
Correo Electrónico: ediazc@cdmx.gob.mx
- **CONGRESO DE LA CDMX**
Domicilio: Avenida Congreso de la Unión N°.66, Edificio "E" Planta Baja ala Norte, Colonia El Parque, Alcaldía. Venustiano Carranza, México, D.F., C.P. 15969
Teléfono: 56281300, Ext: 8132, Fax: 8126, Lada sin Costo: 01800 718-4291"

1.3 Recurso de revisión. El diecinueve de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta por las razones siguientes:

"...

VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre; y

Con fecha 27 de agosto 2024 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia recibimos la respuesta de la Alcaldía Xochimilco misma que fue expuesta en el numeral III de este documento.

Como se puede leer en la respuesta la Alcaldía Xochimilco fue omisa al no proporcionar la información que se le solicitó y argumentó incompetencia para tal efecto."

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veinte de septiembre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4117/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El veintitrés de septiembre este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El catorce de octubre, vía plataforma, el sujeto obligado notificó mediante oficio número XOCH13-UTR-116-2024, suscrito por la licenciada Miriam Hernández Camacho, jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública, remitió alegatos.

2.4 Envío de notificación a la persona recurrente. El catorce de octubre, vía plataforma, el sujeto obligado mediante oficio número XOCH13-UTR-117-2024, suscrito por la licenciada Miriam Hernández Camacho, jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública, formuló alegatos.

2.5 Cierre de instrucción. El siete de noviembre no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el tres de octubre por los medios señalados para tales efectos.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decreta la **ampliación de plazo**, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4117/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 en correlación con el artículo 234, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO,

LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*. En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente manifestó su inconformidad debido a que el sujeto obligado señaló su incompetencia situación que podría actualizar la causal de procedencia establecida en la fracción III del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que se transcribe a continuación:

- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el sujeto obligado. El sujeto obligado, vía plataforma, formuló los siguientes:

"ALEGATOS.

PRIMERO. - Esta Unidad de Transparencia con base en los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y; en apego a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó los siguientes oficios:

TURNO.

Mediante oficio XOCH13-UTR-0027-2024, de fecha 04 de octubre de 2024, signado por la Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, que exhiba las pruebas que considere necesarias en una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio 092075324001879.

RESPUESTA.

- Delo anterior el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, Lic. Hugo Javier Nieto de la Torre, dio respuesta mediante el oficio XOCH13-DGJ-070-2024, de fecha 08 de octubre de 2024, refiriendo lo siguiente:

"Esta Dirección General rige su actuar conforme a las obligaciones y principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Manuales que regulan el ejercicio de la Administración y demás relativos.

En el caso particular de transparencia y de conformidad a los artículos 129 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados únicamente documentan aquello que derive de actos en el ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones.

Por lo anterior, le informo que, de conformidad a las leyes anteriormente citadas, así como en el Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco con Registro: MA-37/141122-XOCH-22-A183D4F, no le confieren a esta Dirección General la atribución para generar o detentar la información solicitada. "SIC.

TURNO.

Mediante oficio XOCH13-UTR-26-2024, de fecha 04 de octubre de 2024, signado por la Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó a la

Dirección General de Inclusión y Bienestar Social, que exhiba las pruebas que considere necesarias en una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio 092075324001879.

RESPUESTA.

- De lo anterior el Director General de Inclusión y Bienestar Social, Carlo Antonio Camacho Galindo, dio respuesta mediante el oficio XOCH13- DGI-012-2024, de fecha 7 de octubre de 2024, refiriendo lo siguiente:

“A través del oficio No. XOCH13-DG1/0010/2023, esta Dirección General a mi cargo envió para su atención inmediata a la Lic. Pamela Irais de la Cruz Mendoza, Directora de Asistencia Médica, Social y Equidad de Género, copia simple del Acuerdo de Resolución No. — INFOCOMXRRIP.4117/2024 en contra de la Alcaldía Xochimilco, quien por medio del oficio No XOCH13/DMS/001/2024, informó lo siguiente:

“... De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NMX-R-025-SCF1-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación. En caso de no contar con la información solicitada responder “no existe”.

“De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-037-STPS-2023, “Teletrabajo”; y la Norma Mexicana NMX-R- 025-SCFI-2015 en “Igualdad Laboral y No Discriminación”. En caso de no contar con la información solicitada responder “no existe”.

- A la fecha, no existe la información solicita en el Área de Igualdad Sustantiva, de la Dirección de Asistencia Médica Social y Equidad de Género.

A través del oficio No. XOCH13-DG11023/2023, esta Dirección General a mi cargo envió para su atención inmediata al Lic. Ramiro Ávila Rojas, Director de Servicios Culturales, Recreativos y Deportivos, copia simple del Acuerdo de Resolución No. INFOCDMX.RR.IP.4117/2024 en contra de la Alcaldía Xochimilco, quien por medio del oficio No. XOCH13/DMS/01089/2024, informó lo siguiente:

5. Proporcionar evidencia fotográfica de las salas de lactancia, estancias infantiles, ludoteca: entre otros que estén a cargo de su dependencia y que contribuyen al reconocimiento del trabajo del hogar y de cuidados, así como la promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia. En caso de no contar con las salas de lactancias, estancias infantiles, ludotecas, etc. Responder “no existen”...(sic)

En la Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Deportivos de la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social, no existen salas de lactancia, estancias infantiles, ludotecas, que contribuyan al reconocimiento del trabajo del hogar y de cuidados.

Sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad, se informa que esta Alcaldía administra seis CENDIS (Centros de Desarrollo Infantil) de los cuales se anexa evidencia fotográfica.... "SIC

TURNO.

Mediante oficio XOCH13-UTR-30-2024, de fecha 04 de octubre de 2024, signado por la Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, que exhiba las pruebas que considere necesarias en una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio 092075324001879.

RESPUESTA.

- De lo anterior el Director de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Ing. José Antonio Sánchez Hernández, dio respuesta mediante el oficio XOCH13- DPC-012-2024, de fecha 10 de octubre de 2024, refiriendo lo siguiente:

“Esta Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, así como la Jefatura de la Unidad Departamental de Evaluación y Dictámenes y la Jefatura de la Unidad Departamental de Operación de Brigadas, no cuentan con la información solicitada, debido a que no se encuentra dentro de nuestras atribuciones conforme a lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco con No. de registro MA-37/141122-XOCH-22A183D4F...”SIC.

TURNO.

Mediante oficio XOCH13-UTR-25-2024, de fecha 04 de octubre de 2024, signado por la Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección de General de Administración, que exhiba las pruebas que considere necesarias en una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio 092075324001879.

RESPUESTA.

De lo anterior el Director General de Administración, Mtro. Javier Pineda Saynes, dio respuesta mediante el oficio XOCH13- DPC-012-2024, de fecha 11 de octubre de 2024, refiriendo lo siguiente:

“Al respecto y en atención a la solicitud de información pública, me permito informarle que, con base en las facultades y atribuciones conferidas a esta Dirección a través del Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco, se le informa que del numeral 1 al 7, a la fecha no existe información al respecto.

En relación al numeral 8 y 9, se le informa que no se cuenta con presupuesto asignado en esta alcaldía para el reconocimiento del trabajo en el hogar y de cuidados, así como la promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia, por lo tanto, no se cuenta con informes en relación a lo antes mencionado...”SIC

Manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, [...]

[...]

PRUEBAS

PRIMERA. - La Documental Pública. Consistente en la siguiente documentación:

- XOCH13-UTR-27-2024.
- XOCH13-DGJ-70-2024.
- XOCH13-UTR-26-2024.
- XOCH13-DGI-012-2024.
- XOCH13-UTR-30-2024.
- XOCH13-DPC-012-2024.
- XOCH13-UTR-25-2024.
- XOCH13-DGA-133-2024.
- XOCH13-UTR-116-2024.”

Asimismo, el sujeto obligado agregó los acuses de notificación, vía correo electrónico y plataforma del oficio antes referido, mismos que se agrega a continuación:



alcaldia xochimilco <xochimilco.recursos2023@gmail.com>

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS RR.IP.4117/2024

1 mensaje

alcaldia xochimilco <xochimilco.recursos2023@gmail.com>

14 de octubre de 2024, 14:55

Para:

En atención a los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y; con fundamento en el Artículo 56 de la Ley de Transparencia La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, procede a dar cumplimiento al Acuerdo de fecha **23 de septiembre de 2024**, a través, de las siguientes actuaciones:

--

Reciba un cordial saludo.

Unidad de Transparencia Alcaldía Xochimilco

Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070.

Tel: 5334-0600 Ext. 2832

La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y VII del artículo 4, último párrafo del artículo 8, artículo 36 párrafo II, 38 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 2, 5, 16, 21, 41 y demás relativos y aplicables, debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en la Ciudad de México. En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones del Gobierno de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley Gobierno Electrónico del Distrito Federal, la ley para hacer de la Ciudad de México una Ciudad Más Abierta, el apartado 10 de la Circular Uno vigente y las Normas Generales que deberán observarse en materia de Seguridad de la Información en la Administración Pública de la Ciudad de México.

MANIFESTACIONES RECU 411720241014_14474435.pdf
15079K

III. Valoración probatoria. Precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del *Código* ya referido.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el sujeto obligado atendió debidamente la solicitud.

II. Marco Normativo.

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes**, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia

certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En el artículo 121 se enuncian las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados por lo que, se deberá de mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda y para el presente caso:

“I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros;

...

III. Las facultades de cada Área y las relativas a las funciones;

...

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos

públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

...

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, de los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución. Esta información incluirá:

a) Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos;

b) El presupuesto de egresos y método para su estimación, incluida toda la información relativa a los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales;

c) Las bases de cálculo de los ingresos;

d) Los informes de cuenta pública;

e) Aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos;

f) Estados financieros y presupuestales, cuando así proceda, y

g) Las cantidades recibidas de manera desglosada por concepto de recursos autogenerados, y en su caso, el uso o aplicación que se les da;

h) El presupuesto ejercido en programas de capacitación en materia de transparencia, desglosado por tema de la capacitación, sujeto obligado y beneficiarios.

XXII. Los programas operativos anuales y de trabajo en los que se refleje de forma desglosada la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos, para verificar el monto ejercido de forma parcial y total;

...

XXXI. Los informes que por disposición legal debe rendir el sujeto obligado, la unidad responsable de los mismos, el fundamento legal que obliga a su generación, así como su calendario de publicación;

...

XXXIII. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;"

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *sujeto obligado* corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En ese sentido, es imprescindible citar la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que establece lo siguiente:

“Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

I. **Gobierno y régimen interior;**

II. Obra pública y desarrollo urbano;

III. Servicios públicos;

IV. Movilidad;

V. Vía pública;

VI. Espacio público;

VII. Seguridad ciudadana;

VIII. Desarrollo económico y social;

IX. Educación, cultura y deporte;

X. Protección al medio ambiente;

XI. Asuntos jurídicos;

XII. **Rendición de cuentas y participación social;**

XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;

XIV. Alcaldía digital;

XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y

XVI. Las demás que señalen las leyes.

[...]

Artículo 71. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias: **Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas.** Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

[...]

Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.

[...]

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Gobierno;

II. Asuntos Jurídicos;

III. **Administración;**

IV. Obras y Desarrollo Urbano;

V. Servicios Urbanos;

VI. Planeación del Desarrollo;

VII. Desarrollo Social.

VIII. Desarrollo y Fomento Económico;

IX. Protección Civil;

X. Participación Ciudadana;

XI. Sustentabilidad;
XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.
XIII. De Igualdad Sustantiva;
XIV. Juventud; y
XV. Educación Física y Deporte.
[...]” (Sic)

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Alcaldía Xochimilco** detenta la calidad de *sujeto obligado* por lo que deberá atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

III. Caso Concreto

Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente requirió información respecto a la aplicación y cumplimiento de diversas Normas Oficiales Mexicanas, específicamente la siguiente:

“1. Detalle cómo su Dependencia o Alcaldía cumple con las Normas Oficiales Mexicanas listadas a continuación: Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, “Factores de riesgo psicosocial en el trabajo - Identificación, análisis y prevención”; Norma Oficial Mexicana NOM-037-STPS-2023, “Teletrabajo”. En caso de no contar con la información solicitada responder “no existe”.

2. Detalle cómo su Dependencia o Alcaldía cumple de manera voluntaria con la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación. En caso de no contar con la información solicitada responder “no existe”.

3. Proporcione informes, reportes o cualquier documento soporte de inspección laboral de su dependencia o alcaldía, en los que se verifique el cumplimiento de las disposiciones en materia de reconocimiento del trabajo del hogar y de cuidados, así como la promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia, y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-035-STPS-2018, “Factores de riesgo psicosocial en el trabajo - Identificación, análisis y prevención”; Norma Oficial Mexicana NOM-037-STPS-2023, “Teletrabajo”; y la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en “Igualdad Laboral y No Discriminación”. En caso de no contar con la información solicitada responder “no existe”.

4. Mencione específicamente los artículos, apartados, cláusulas, numerales y/o incisos en los cuales se identifique el cumplimiento de las NOM-035-STPS-2018, NOM-037-STPS-2023 y NMX-R-025-SCFI-2015 en los siguientes ordenamientos legales:
a. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (texto vigente).

- b. Reglamentos Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (texto vigente).
- c. Reglamento Interno (de la Secretaría a la que se le solicita la información) (texto vigente).
- d. Manuales de procedimiento interno de su dependencia en materia de cuidados (texto vigente).
- e. Código de Conducta (de la Secretaría a la que se le solicita la información) (texto vigente).
- f. Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México (texto vigente).
- g. Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal (texto vigente).
- h. Condiciones generales de trabajo, estatutos laborales, así como contratos colectivos de trabajo (texto vigente).

5. Proporcione evidencia fotográfica de las salas de lactancia, estancias infantiles, ludotecas, entre otras, que estén a cargo de su dependencia y que contribuyan al reconocimiento del trabajo del hogar y de cuidados, así como la promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia. En caso de no contar con las salas de lactancia, estancias infantiles, ludotecas, etc., responder “no existen”.

6. Proporcione los perfiles de puesto y actividades específicas del personal adscrito a su dependencia o alcaldía que lleva a cabo el reconocimiento del trabajo del hogar y de cuidados, así como la promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia (texto vigente). En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe”.

7. Proporcione los reportes de actividades, informes o cualquier documento en el que se detallen y sustenten las actividades realizadas por la o las personas adscritas a su dependencia o alcaldía que conforme al perfil de puesto y actividades específicas lleven a cabo el reconocimiento del trabajo del hogar y de cuidados, así como la promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia (texto vigente). En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe”.

8. Proporcione el apartado específico del Presupuesto de Egresos de su Dependencia o Alcaldía, así como las Matrices de Indicadores para Resultados (MIR) específicas sobre las poblaciones objetivo, objetivos de los programas y la distribución de su gasto etiquetado para el reconocimiento del trabajo del hogar y de cuidados, así como la promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia, correspondientes los años 2023 - 2024. En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe”.

9. Proporcione los avances trimestrales del gasto de su Secretaría o Alcaldía para el reconocimiento del trabajo del hogar y de cuidados, así como la promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia correspondientes los años 2023 - 2024. En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe”. ”

El sujeto obligado informo que tiene como atribuciones dentro de su jurisdicción en materia de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, por lo cual, la información requerida no obra en dentro de los archivos, ni pertenece al ámbito de su competencia, toda vez que el mismo no cuenta con atribuciones ni genera o detenta la información solicitada, señalando que, por tal motivo se encuentra impedido en pronunciarse expresa y categóricamente, por lo que señaló su notoria incompetencia.

En ese sentido, la persona recurrente se inconformó esencialmente por la manifestación de incompetencia. En alegatos el sujeto obligado emito una respuesta complementaria, a través de las siguientes unidades administrativas:

Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno: informó que rige su actuar conforme a las obligaciones y principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como la Ley de Transparencia, tanto la general como la local, y que de conformidad no cuenta con atribuciones para generar o detentar la información solicitada.

Dirección General de Inclusión y Bienestar Social: señaló que no existe la información referente a las normas oficiales mexicanas: NMX-R-025-SCF1-2015 “Igualdad Laboral y no Discriminación”; y la NOM-037-STPS-2023, “Teletrabajo”.

En tanto de la unidad administrativa de Igualdad Sustantiva, de la Dirección de Asistencia Médica Social y Equidad de Género también se manifestó que no existe la información solicitada.

Dirección de Servicios Culturales, Recreativos y Deportivos: señaló que no existen salas de lactancia, estancias infantiles, ludotecas, que contribuyan al reconocimiento del trabajo del hogar y de cuidados, sin embargo, atendiendo informó que administra seis CENDIS (Centros de Desarrollo Infantil), anexando evidencia fotográfica.

Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil: señaló que no cuenta con la información solicitada, debido a que no se encuentra dentro de sus atribuciones de conformidad con en el Manual Administrativo.

Dirección General de Administración: indicó que de los requerimientos identificados con los numerales del 1 al 7, a la fecha no existe información al respecto, en tanto que, la información requerida en los numerales 8 y 9 informó que no se cuenta con presupuesto asignado para el reconocimiento del trabajo en el hogar y de cuidados, así como la promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia, por lo tanto, no se cuenta con informes respectivos.

Así, este Instituto observa que el sujeto obligado no atendió debidamente la solicitud por las razones siguientes:

Primero, si bien el sujeto obligado a través de algunas de sus unidades administrativas que lo integran indicó que no cuenta con la información solicitada de conformidad con su Manual Administrativo, también lo es que, de las unidades que manifestaron competencia como lo es la Dirección General de Administración no se acredita que realizara una búsqueda exhaustiva de conformidad con el Criterio 04/24, que se agrega a continuación:

CRITERIO 04/24

Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.1331/2020	Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México	Aristides Rodrigo Guerrero García	28/10/2020	Votación por unanimidad. Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.DP.0001/2022	Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	23/02/2023	Votación por unanimidad. Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.0875/2022	Alcaldía Miguel Hidalgo	Julio César Bonilla Gutiérrez	27/04/2022	Votación por unanimidad. Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.0021/2023	Alcaldía Azcapotzalco	Laura Lizette Enríquez Rodríguez	01/02/2023	Votación por unanimidad. Sin votos concurrentes o particulares
INFOCDMX/RR.IP.6313/2023	Alcaldía Benito Juárez	María del Carmen Nava Polina	23/11/2023	Votación por unanimidad. Sin votos concurrentes o particulares

Segundo, del estudio de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-035-STPS-2018, Factores de Riesgo Psicosocial en el Trabajo-Identificación, Análisis y Prevención; NMX-R-025-SCFI-2015, En Igualdad Laboral y no Discriminación; y la NOM-037-STPS-2023, Teletrabajo-Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo Índice de Contenido, este Instituto advierte que las tres normas su campo de aplicación, es en todo el territorio nacional, en todos los centros de trabajo tanto del sector público, privado y social.

Además, es preciso señalar que la Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018 tiene como objetivo establecer los elementos para identificar, analizar y prevenir los factores de riesgo psicosocial, así como para promover un entorno organizacional favorable en los centros de trabajo⁵.

⁵ Para su consulta directa en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5541828&fecha=23/10/2018#gsc.tab=0

En tanto que la Norma Oficial Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015⁶, En Igualdad Laboral y no Discriminación tiene como objetivo establecer los requisitos para que los centros de trabajo públicos, privados y sociales, con independencia de cualquier actividad y tamaño, integren, implementen y ejecuten dentro de sus procesos de gestión y de recursos humanos, prácticas para la igualdad laboral y no discriminación que favorezcan el desarrollo integral de las y los trabajadores. Asimismo, su finalidad es fijar las bases para el reconocimiento público de los centros de trabajo que demuestran la adopción y el cumplimiento de procesos y prácticas a favor de la igualdad laboral y no discriminación.

Con relación a la NOM-037-STPS-2023 Teletrabajo-Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo Índice de Contenido, su objetivo es establecer las condiciones de seguridad y salud en el trabajo en los lugares de trabajo en donde las personas trabajadoras bajo la modalidad de Teletrabajo realicen sus actividades, a fin de prevenir accidentes y enfermedades, así como promover un medioambiente seguro y saludable en su entorno laboral⁷.

Aunado, es la Dirección General de Administración a través de su Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales cuenta con las siguientes atribuciones:

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales

- Revisar las Condiciones Generales de Trabajo y demás normatividad en materia laboral, para asegurar la aplicación de los derechos y obligaciones de las y los trabajadores.
- Gestionar las prestaciones laborales, sociales y económicas a las y los trabajadores, mediante la aplicación estricta de la normatividad en materia laboral.
- Proporcionar el servicio de medicina del trabajo para garantizar la salud del personal.
- Mantener la relación jurídica de trabajo con los Representantes del Sindicato Único de Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México para los diversos asuntos en materia laboral.
- Operar el registro de asistencia del personal mediante los mecanismos establecidos.

⁶ Para su consulta directa en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/25111/NMX-R-025-SCFI-2015_2015_DGN.pdf

⁷ Para su consulta directa en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5691672&fecha=08/06/2023#gsc.tab=0

En ese sentido, este Instituto observa que el sujeto obligado tiene competencia para atender la solicitud de información en virtud de que debe asegurar la aplicación de los derechos de las personas trabajadoras de conformidad con la normatividad en materia laboral.

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que el agravio de la persona recurrente es fundado.**

IV. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:

- Deberá turnar a todas las unidades competentes, entre las cuales no deberá faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada - de conformidad con el Criterio 04/24-, de todos los requerimientos de la solicitud de información a efecto de que entregue el resultado de la misma por el medio señalado para tales efectos.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.